



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0448.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2018 00037 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver la solicitud realizada por los señores Miguel Ángel Pimienta López y Mónica Cristina López Tabares en nombre propio y en representación del menor Emmanuel Pimienta López, mediante apoderado judicial, referente a que se ordene su vinculación al proceso en calidad de litisconsortes de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. *De la solicitud.* Las personas antes mencionadas por intermedio de apoderado judicial solicitan al Despacho que se ordene su vinculación al proceso en calidad de litisconsortes de la parte demandante, toda vez que el señor John Darío Pimienta Guerra quien falleció el día 30 de noviembre de 2008 en calidad de compañero sentimental de la señora Mónica Cristina López Tabares, padre del señor Miguel Ángel Pimienta López y del menor Emanuel Pimienta López, compró el día 23 de junio de 2008 junto con su hermano el señor Julián Andrés Pimienta Guerra, demandante en este proceso, el bien inmueble ubicado en la calle 74 A carrera 52 A-109, que formaba parte de un lote de mayor extensión ubicado en la calle 74 con la carrera 52D, a la señora María Nieves Estrada Saldarriaga, por un valor de \$15.000.000.

Que el señor John Darío Pimienta Guerra, desde la compra del inmueble y antes de su fallecimiento adelantó en compañía del demandante todas las acciones que tuvo a su alcance para consolidar el derecho de dominio en su cabeza, por lo que los solicitantes manifiestan que tienen derecho a ser parte en el proceso de la referencia en calidad de demandantes.

2.2. Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, este Juzgado dio traslado de la solicitud a la parte demandante. Sin embargo, cumplido el término concedido, no se allegó pronunciamiento alguno.

2.3. De un análisis de los argumentos esgrimidos en el escrito en mención, se colige que no es procedente acoger la solicitud realizada por los señores Miguel Ángel Pimienta López y Mónica Cristina López Tabares en nombre propio y en representación del menor Emmanuel Pimienta López, por lo que a continuación se procederá a analizar:

El litisconsorcio, como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra. Al lado de la anterior clasificación puramente pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, tres clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 60 del C.G.P.), el necesario (art. 61 ídem) y el cuasinecesario (art. 62 ídem).

De lo manifestado por los solicitantes, no se indica que tipo de litisconsorcio pretenden conformar junto con el demandante, puesto que únicamente manifiestan que tienen derecho sobre el bien que éste pretende adquirir por usucapión, porque su causante el señor John Darío Pimienta, celebró un contrato de promesa de compraventa sobre el mismo junto con el demandante en calidad de promitentes compradores, sin que enuncien tener la calidad de poseedores o si existe un tipo de coposesión con el demandante.

De la revisión de las normas citadas, este Despacho no encuentra que la vinculación de los solicitantes se ajuste a algún tipo de intervención litisconsorcial, puesto que no se observa una relación jurídica de posesión con el demandante Julián Andrés Pimienta Guerra, toda vez que en los hechos del libelo introductorio se afirma que ha ejercido posesión sobre un *"lote de terreno que tiene la forma de rectángulo que mide 5.30 metros de frente que da al Norte, y 18 metros de fondo, con un área de 95.4 metros cuadrados distinguido con la nomenclatura no oficial 52ª-109 sobre una servidumbre de tránsito conocida como Calle 74ª del Municipio de Itagüí (...)"*, el cual hace parte de un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-437129 de la Oficina de Instrumentos Públicos

de Medellín Zona Sur, posesión que indica ejercer de manera independiente, puesto que en los hechos de la demanda indica que tiene la calidad de propietario único y exclusivo del bien y que dicha posesión ha sido continúa mediante el ejercicio de diversos actos de señor y dueño, posesión que tiene origen en la suscripción con la señora María Nieves Estrada Saldarriaga de promesa de compraventa en la Escritura Pública N° 2.827 del 1 de junio de 2011 de la Notaria 18 de Circulo Notaria de Medellín donde la mencionada le cedió el porcentaje del 4.58% que era de su propiedad sobre el lote de mayor extensión.(Fol. 1 al 7)

Si bien los solicitantes indican que el difunto John Darío Pimienta Guerra adquirió mediante contrato de promesa de compraventa junto con el demandante derechos sobre el bien que se pretende dentro de este proceso, ello no resulta suficiente para determinar que pueden actuar como litisconsortes de dicha parte, toda vez que la parte demandante, como se dijo, indica que la posesión que ha ejercido sobre el inmueble es independiente y exclusiva de otras personas, que se declare y constituya en su cabeza el dominio pleno y absoluto del bien, por lo que admitir una intervención litisconsorcial de este tipo no se ajusta al supuesto de hecho indicado en el libelo introductorio.

El artículo 61 C.G.P., expresa la obligación que tiene el Juez de integrar el litisconsorcio necesario, y de acuerdo a lo expuesto por los solicitantes, el Despacho no observa que éstos tengan la calidad de litisconsortes necesarios por activa de la parte demandante y el proceso puede desarrollarse sin la presencia de los mismos, sin que ello desencadene en una nulidad o irregularidad de tipo procesal o sentencia inhibitoria.

Ahora, sin perjuicio de lo antes indicado, en caso de que los solicitantes consideren que ostentan la calidad de poseedores o coposeedores del bien objeto de este proceso, nada obsta para que hagan valer sus derechos mediante una intervención ad excludendum, puesto que de la solicitud realizada se interpreta que se pretende parcialmente el bien objeto del proceso.

3. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio por activa efectuada por los señores Miguel Ángel Pimienta López y Mónica Cristina López Tabares en nombre propio y en representación del menor Emmanuel Pimienta López, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 12 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA